

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: TEEM-JIN-035/2007.**

**ACTOR: PARTIDO ALTERNATIVA  
SOCIALDEMÓCRATA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE CUITZEO,  
MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: JAIME DEL  
RÍO SALCEDO.**

**SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO  
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ.**

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintinueve de  
noviembre de dos mil siete.

**VISTO**, para resolver el Juicio de Inconformidad TEEM-  
JIN-035/2007, promovido por el Partido Alternativa  
Socialdemócrata, por conducto de su representante, en contra  
de los resultados del cómputo municipal realizado por el  
Consejo Municipal Electoral de Cuitzeo, Michoacán, el catorce  
de noviembre del año en curso, la declaratoria de validez de la  
elección, así como de la entrega de la constancia de mayoría y  
validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido  
Revolucionario Institucional, y,

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** El once de noviembre de dos mil siete, se  
llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a los miembros del  
Ayuntamiento del Municipio de Cuitzeo, Michoacán.

**SEGUNDO.** El catorce de noviembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Cuitzeo, Michoacán, realizó el cómputo atinente, cuyos resultados fueron los siguientes:

	PARTIDO	VOTACIÓN
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,492
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,194
	COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	1,870
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	582
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	287
	PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA	1,962
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3
	VOTOS NULOS	307
	<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>9,697</b>

Al finalizar el aludido cómputo, dicho Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.** Mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil siete, ante la autoridad responsable,

Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional, por conducto de su representante Oscar Jacobo Álvarez, promovió juicio de inconformidad, en contra del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Cuitzeo, Michoacán, el catorce de noviembre de dos mil siete, la declaratoria de validez de la elección, así como de la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En la tramitación atinente al juicio de inconformidad, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, a formular los alegatos que consideró pertinentes.

**CUARTO.** El juicio de inconformidad que nos ocupa, fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el veintidós de noviembre del año en curso, turnándose a la Ponencia del Magistrado Jaime del Río Salcedo, en donde, por auto de veinticuatro de noviembre del año en curso, se radicó el expediente y se requirió al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán diversa información, lo cual fue cumplido a través del oficio SG-3155/2007. Asimismo, mediante proveído de veinticinco de noviembre del año en curso, se admitió dicha impugnación, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y el Pleno de tal órgano

es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado, así como 3, párrafo segundo, inciso c), 4, 50 y 53 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad, promovido en contra del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Cuitzeo, Michoacán, el catorce de noviembre de dos mil siete, la declaratoria de validez de la elección, así como de la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** La **procedencia** del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-035/2007, está plenamente justificada, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 50 de la Ley Adjetiva de la Materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones: a) Se hizo valer oportunamente y por escrito ante la autoridad responsable, toda vez que el cómputo municipal atinente se realizó el catorce de noviembre, por lo tanto al presentarse la impugnación el día dieciocho de noviembre del año en curso, ante la autoridad responsable, se cumplió con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral; b) En el juicio respectivo se hizo constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve, a saber, el Partido Alternativa Socialdemócrata, por conducto de Oscar Jacobo Álvarez, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político, c) Señaló domicilio para oír notificaciones; d) Se acreditó la personería del promovente con la constancia relativa a su nombramiento (foja 23) y el reconocimiento que de

tal carácter hizo la responsable (folio 82); e) Se identificó el acto impugnado, pues al efecto el actor señaló como tal el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; f) Se mencionan los agravios que dicen les causa dicho acto; g) Se aportaron pruebas dentro de los plazos legales; h) Se menciona la elección que se impugna, que como ya se indicó, es la de los miembros del Ayuntamiento antes referido; i) Se hace mención de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales que se invocan, y, j) Constan los nombres y firmas de los promoventes.

De la misma forma, es evidente que el presente juicio de inconformidad se ajusta a las reglas de procedencia previstas en el artículo 50, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues el promovente está impugnando los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, realizado por el Consejo Electoral del mencionado municipio, acto contra el que es procedente el juicio de inconformidad al tenor de lo dispuesto en el artículo citado, sin que por otro lado, se advierta la actualización de alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas por los numerales 10 y 11 de la referida ley, por lo tanto, este órgano jurisdiccional procederá al examen de los motivos de disenso expuestos por el recurrente, a fin de resolver lo que en derecho proceda.

Consecuentemente se está en el caso de entrar al fondo de las cuestiones planteadas.

**TERCERO.** El Partido Alternativa Socialdemócrata expresó, por conducto de su representante propietario, los siguientes agravios:

**“AGRAVIOS:**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Es un hecho que, existieron durante la jornada electoral celebrada el once de noviembre de dos mil siete, en vinculación con el desarrollo del cómputo municipal, irregularidades de carácter grave, constante, reiterado, sistemático y generalizadas; bajo hechos y actos que son contrarios a las normas y que significan transgresiones a la ley, los que por su inobservancia, se han traducido en violaciones que por su amplitud constituyen una evidencia de que el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, y equidad, que deben imperar en toda elección, suscitándose las mismas circunstancias durante el desarrollo del cómputo celebrado en el Consejo Municipal Electoral, revistiendo el carácter de sustanciales, características que se han suscitado en la elección de Presidente Municipal de Cuitzeo.

En el sentido de que tales violaciones o irregularidades han atentado contra los elementos esenciales de la jornada electoral, afectando la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto; consumándose, sin que hayan sido reparables durante la jornada electoral, ello es así, puesto que durante la jornada electoral y el acto consecutivo como lo fue la celebración del cómputo municipal, no fue posible subsanar dichas irregularidades, cometidas por los funcionarios electorales como lo fueron los integrantes de las mesas directivas de casilla, lo que se corrobora con la manifestación hecha por ellos mismos, tanto durante el cierre de las casillas como durante la sesión de cómputo municipal, pues, le son imputables hechos constitutivos, de irrumpir flagrante y evidentemente los principios de certeza y legalidad.

**PRIMER AGRAVIO.-** La existencia de IRREGULARIDADES GRAVES, en el inicio, durante y al final del proceso electoral, cometidas por el candidato del Partido Revolucionario Institucional, se actualiza la violación, a lo previsto por el artículo 35 fracciones XV, XIX, así como por el acuerdo general del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 28 de agosto de 2007, violando con esto el principio constitucional del voto libre y secreto; así como la existencia de

irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables tanto durante la jornada electoral como en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente ponen en duda la certeza ya que esos hechos son determinantes para el resultado de la votación, pues a lo largo del proceso electoral se violaron, de manera grave y sistemática, los principios rectores de todo proceso electoral, siendo estos el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, el principio constitucional de equidad y, por tanto, los postulados constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas, por lo que he de señalar que no es factible que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán confirme la declaración de validez de la elección, ni la declaratoria de Presidente electo, al candidato propuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

A mayor abundamiento se actualiza la causal de nulidad genérica que establece el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán que dispone:

“Artículo 66.- El Pleno del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.”

Velando por el debido desarrollo del proceso electoral, el legislador ha procurado incorporar a la normatividad de la materia las disposiciones necesarias para salvaguardar la limpieza de las elecciones. Según lo previene la Constitución General de la República, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de gobernadores, miembros de la legislatura e integrantes de los ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. En ese orden de ideas, cuando el voto de los electores se hubiere comprometido a consecuencia de violencia física o presión, podrá solicitarse la nulidad de la votación recibida en casilla.

Habiendo sido actualizada dicha hipótesis jurídica de acuerdo con nuestra legislación electoral por la violencia física o presión, para la nulidad de la votación recibida en casilla, en virtud de la existencia de estas conductas sobre los electores, debe tenerse en cuenta que la naturaleza jurídica se demuestra de manera contundente con los actos relativos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, tal como se acredita con las probanzas que anunciaré más adelante, las cuales redundan en perjuicio de la certeza jurídica necesaria, por la comisión de los hechos generadores de esta causal de nulidad genérica.

El otro extremo de la causal de nulidad genérica es el resultado determinante en la votación de la casilla que se trata, esto es, el resultado de la votación ha cambiado sustancialmente como consecuencia de los hechos alegados.

Es importante señalar que los elementos probatorios ofrecidos tienen pleno valor probatorio, además, es evidente que en las mismas, se formulan afirmaciones o descripciones de índole general, puntualizando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron las violaciones a todo el sistema normativo electoral.

A mayor abundamiento, examinados detenidamente los actos, se desprende que existe evidencia e indicios de violencia física o presión sobre los electores, el uso de símbolos religiosos a lo largo de su campaña electoral trasgrediendo lo que dispone el artículo 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo cual demuestra que realmente se afectó el libre ejercicio del sufragio, pues ese precepto dispone que:

“XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”.

Apegado al sentido del precepto normativo aplicable, es suficiente con la acreditación del uso frecuente, reiterado y sistemático del uso de símbolos religiosos durante la campaña electoral de ese candidato, además de la coacción indebida por medio de dinero al elector para que votara a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Yasser Castro Arellano.

Lo anterior ha sido reiterado por jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

**SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.** (Se transcribe)

Recurso de apelación, SUP-RAP-032/99.-Partido Revolucionario Institucional.-22 de diciembre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

**Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, página 50, Sala Superior, tesis S3EL 022/200.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2005, páginas 816-817.**

En ese orden de ideas se demuestra por medio de todas las pruebas que se ofrecen que Yasser Castro Arellano, trasgrede la normatividad electoral conduciéndose al margen de los cauces legales, con el uso de símbolos religiosos, expresiones y fundamentaciones de carácter religioso durante su propaganda electoral pues en la misma participa activamente como miembro de la Iglesia Católica por lo que es preciso hacer valer además de la causa genérica que se enuncia la causal de nulidad de elección, que previene el artículo 65 en su fracción IV, en relación a la INEGIBILIDAD del candidato, pues de la narración de hechos se deriva que Yasser Castro Arellano es Ministro de la Parroquia del Lugar, lo cual se demuestra con la adminiculación de los medios de convicción que se ofrecen, es decir, el candidato del Partido Revolucionario Institucional realiza actividades propias de la Iglesia Católica tales como dar la hostia, participar en el coro, lo cual se observa en los videos que se ofrecen como prueba técnica en concatenación con las fotografías que aparecen del candidato Yasser Castro Arellano, en el periódico "El porvenir de Cuitzeo" de fecha 23 de septiembre en la primera página, así como en la página 7 de la misma fecha; así como en la página 7 en el mismo periódico de fecha 7 de octubre, así como en fecha 14 de octubre de 2007, también aparece en página 7 de fecha 21 de octubre; así como en página 5 del día 28 de octubre; lo cual es trascendente para la valoración lógica de que ese tipo de actividades no son propias ni deben realizarlas los candidatos a elección de un puesto popular, máxime la prohibición expresa al respecto.

Pues se colige que se trasgrede en perjuicio del candidato del partido que represento el derecho de participar en condiciones de igualdad al puesto que se pretende, pues es un hecho que al usar la Iglesia como medio de atraer el electorado se deja en condiciones de desventaja a cualquier contendiente dentro del proceso electoral.

A mayor abundamiento es pertinente señalar que nuestra legislación electoral es muy clara cuando dispone que en el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en correlación con lo que dispone el artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, que en el orden anterior dispone:

Artículo 65.- Una elección podrá declararse nula cuando:

IV. En caso de inelegibilidad del candidato a gobernador que haya obtenido el mayor número de votos en la elección; o,

Artículo 119. Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

IV. No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

De lo anterior se deduce que estamos en presencia de una causal grave de nulidad de elección que debe ser declarada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en base a las facultades que establece el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Así, ante la presencia de irregularidades graves como el hecho de que un candidato a la presidencia Municipal de Cuitzeo sea ministro de la Iglesia Católica, tal y como se prueba con los medios de convicción pertinentes, y que de un análisis simple se puede observar la participación dentro de ese culto religioso.

Al respecto es importante señalar el criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO. SON INELEGIBLES, AUNQUE LA AGRUPACIÓN O IGLESIA A LA QUE PERTENEZCAN NO ESTÉ REGISTRADA LEGALMENTE.**  
(Se transcribe)

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-114/99.- Coalición formada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México.-25 de agosto de 1999.-Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

**Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 164-165, Sala Superior, tesis S3EL 104/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2005, páginas 702-703.**

Nuestro estado de derecho se rige sobre los principios del laicismo y al respecto es muy clara la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130 en correlación con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, por lo que las campañas electorales y los candidatos deben conducirse conforme a lo que establece la normatividad vigente que es muy clara al respecto y es imperativa cuando dispone la obligación de abstenerse de usar expresiones, imágenes, o cualquier tipo de actos que redunden en el uso para fines políticos de los candidatos.

Por lo que, es procedente declarar la anulación de la elección para el efecto de preservar el estado libre de influencias religiosas, preservando la norma jurídica constitucional como máximo ordenamiento que rige la vida jurídica de nuestro país.

Aunado a lo anterior se tiene la causal de nulidad que previene el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán en su fracción IX, es decir, que el elector recibió una cantidad de dinero y existe la presión de que al momento de emitir su voto lo tendrían que hacer a favor de ese candidato, lo anterior queda evidenciado del escrito presentado con fecha 13 de noviembre de 2007, ante el Instituto Electoral de Michoacán, en el que se hace constar la actividad al margen de las obligaciones del candidato Yasser Castro Arellano, al tratar de coaccionar el voto a su favor, y/o amenazar con quitar "las lanchas" a los pescadores de lugar de Cuitzeo.

Todos los medios de convicción que se ofrecen, con las que se acredita la plena violación a los principios de certidumbre, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son determinantes para la anulación de la elección, pues ha sido reiterado el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que no sólo opera la determinancia en razón de cálculos aritméticos, sino cuando se conculca de manera grave UNO o más de los principios constitucionales rectores de la materia electoral antes mencionados.

Sírveme de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.** (Se transcribe)

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 45, Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 201-202.**

Y esa violación a los principios rectores de la materia electoral queda plenamente demostrada con la concatenación lógico-jurídica del cúmulo de pruebas que se ofrecen, las cuales constituyen indicios que conforme a las reglas de la máxima experiencia conducen a la responsabilidad de ese candidato del Partido Revolucionario Institucional en la coacción del voto a su favor.

Aunado a todo lo anterior se presentaron durante la jornada electoral incidentes graves que ponen de manifiesto que no se permitió el voto a personas que estaban inscritas en el padrón electoral como es el caso de Bertha Calvillo López, y otras o a personas que no estaban inscritas en el padrón electoral y se les permitió el voto indebido, por lo cual se satisface las hipótesis que previene el artículo 64 fracciones

VIII y X, por lo que se pone de manifiesto la serie de irregularidades graves que ponen en incertidumbre los resultados de la elección, de ahí que deba declararse la nulidad de la elección.

De la misma forma se usó de manera directa programas de tipo federal para sus fines electorales como es el caso de Programas Federales como es el INEA, para el efecto de lograr el mayor número de votos a su favor en violación a lo dispuesto por el artículo 49 párrafo séptimo y octavo del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el acuerdo específico de fecha 28 de agosto de 2007, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Lo constituye la violación a lo previsto por el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, es decir el Partido Revolucionario Institucional se condujo al margen de los cauces legales a lo largo de todo el proceso electoral, lo anterior se colige del uso de niños para sus fines políticos, pues se utilizó a estos como se demuestra con prueba técnica (video), fotografías, así como en el Periódico “El Porvenir de Cuitzeo” de fecha 4 de noviembre de 2007, en la página 11, en donde se puede observar que salen con el candidato a “barrer” a las afueras del templo “María Magdalena” del lugar, y la participación activa de personas del culto religioso (madre) en el mismo tipo de acto; además se puede ver que portan playeras y propaganda electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior vulnera todo el sistema de derecho vigente en nuestro país pues es pertinente señalar la prohibición expresa que establece la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en el artículo 21 prevé lo siguiente:

**“Artículo 21.** Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos y omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.

C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.”

Entonces de una apreciación lógica de los medios de convicción que se ofrecen se prueba que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, explotó a los niños de la comunidad para atraer al electorado, conculcando los derechos de los infantes de desarrollarse en condiciones de plena libertad, al margen de cualquier influencia de tipo político, máxime cuando se tiene una pretensión electoral.”

**CUARTO.** El estudio de los anteriores agravios permite arribar a las siguientes consideraciones.

En esencia el actor pretende se declaró la nulidad de la elección, por considerar que en el caso se actualizan las causas de nulidad genérica prevista en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral y concomitantemente la causa de nulidad abstracta, que sustenta en los siguientes hechos destacados:

**“HECHOS**

I.- Con fecha 23 de septiembre del año en curso dio inicio el proceso electoral para elegir a los titulares de los distintos Ayuntamientos que conforman el Estado de Michoacán. El día 11 de Noviembre de 2007, se celebraron comicios en todo el Estado, para elegir a las planillas de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

II.- Que en diversas casillas el día de la jornada electoral en el municipio de Cuitzeo, se presentaron hechos que actualizan las causales de nulidad abstracta previstas en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y que se actualizan de acuerdo a lo siguiente:

III.- Se debe señalar que desde el momento en que dio inicio la campaña proselitista, los Candidatos a Presidente Municipal del PRI el señor YASSER CASTRO ARELLANO, y candidato a Síndico señor AMABEL AGUILERA LAZARO, realizaron actos proselitistas, en oficinas públicas, utilizando programas de salud pública, recintos religiosos, e instituciones educativas religiosas, para lo cual se hacen los siguientes señalamientos:

IV.- Es el caso que en el municipio de Cuitzeo del Porvenir realizaron las fiestas del señor de la Expiración de Capacho de los días 16 de junio del año 2007 al 17 diecisiete de octubre del año en curso, por lo que dentro de estas festividades los Candidatos a Presidente Municipal y síndico

del Partido Revolucionario Institucional (PRI), aprovechan dichas festividades para realizar proselitismo, ya que se encuentra reunido un número considerable de feligreses, el señalamiento anterior se corrobora con las imágenes de video de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en las que el candidato a Presidente señor YASSER CASTRO ARELLANO, aparece en distintos actos dentro de la Iglesia; primero leyendo el evangelio, dando la hostia, luego cantando en el Coro, y después nuevamente llevando una ofrenda floral.

Cabe señalar que durante la fiesta aparece un coro de niños con ropa de colores alusivos al partido, es decir colores verde y rojo, haciéndose el señalamiento que estos fueron los colores que utilizó en gorras y camisetas durante su campaña.

V.- Se debe señalar que el Candidato del PRI, el señor YASSER CASTRO ARELLANO, durante su campaña hizo uso de los programas de Salud Pública, para allegarse votos a su partido, esto a través de la oficina de asesoría y gestoría, ubicada en la Calle Santos Degollado número 22 de la comunidad de Mariano Escobedo, comunidad en la cual bajo programas estatales de pesca (lanchas), así como el Programa de Salud Visual, tal y como se desprende de dos fotografías que se anexan al presente, y de las cuales claramente se desprende que dicho programa es por parte del PRI; asimismo señalamos que en dicha oficina el candidato a Regidor WILFRIDO ONOFRE ABREGO, estuvo registrado gente pidiéndole copia de su credencial y firma para los programas del Gobierno del Estado, programa denominado 70 y más, todo esto a cambio del voto en su favor; de igual forma se señala que dichos programas fueron aplicados por estos candidatos en San Agustín del Pulque y Cuaracurio, se anexan dos fotografías en las que aparece un cartelón con propaganda del PRI, en la casa ubicada en la Calle Independencia domicilio que es propiedad de la suplente regidor del PRI, la C. MINERVA ALCANTAR, esto en la comunidad de San Agustín del Pulque.

VI.- Ahora bien el día 31 treinta y uno de octubre del año en curso, los candidatos del PRI, convocan al público en general a la campaña de limpieza en donde el punto de reunión fue una institución educativa religiosa de nombre Fray Francisco de Villafuerte, para lo cual anexamos nuevamente fotografías en donde aparece propaganda del Candidato del PRI a Presidente Municipal el señor YASSER, de igual forma se anexan fotografías y video en donde aparece un ejército de niños barriendo alrededor de la Iglesia María Magdalena de Cuitzeo del Porvenir, junto con el Candidato y la Religiosa MARÍA ELENA COLÍN MIRANDA, quien funge como Directora del Instituto Fray Francisco de Villafuerte, con la camiseta y gorra de este candidato, asimismo se hace el señalamiento que en esta Institución se instalaron las casillas

329 básica, y contigua uno, tal y como se desprende de una fotografía tamaño carta en donde aparecen los resultados de las casillas y además un cartelón en el que se de la bienvenida al retiro espiritual Karigmático (sic).

VII.- Ahora bien de igual forma señalamos que los candidatos del PRI utilizaron las oficinas del INEA, para llevar a cabo sus reuniones proselitistas esto ya fuera del tiempo establecido por la ley electoral, lo anterior se corrobora con un Audio casete que se anexa al presente como indicio, además del Testimonio de la C. LAURA LEÓN ROJAS, en su carácter de trabajadora del INEA, quien además se encontraba presente en dicha reunión efectuada el día 8 ocho de noviembre del año en curso, aproximadamente entre 17:30 y 18:00 horas, en la que además se encontraba presente el Coordinador del INEA el Ingeniero DANIEL CAMACHO, haciéndose el señalamiento que esta reunión fue realizada por el Coordinador del INEA, para pedir a los trabajadores de las comunidades de Mariano Escobedo y San Agustín del Pulque, su apoyo, el apoyo de sus alumnos y familiares, para asegurar el voto a favor de los candidatos del PRI, ya que estas comunidades hacían la diferencia en el voto, y que en caso de que los candidatos del PRI ganaran, les pedían se les diera un terreno para dicha Institución, además del recurso con el que se les apoya en la Presidencia”.

Con base en lo anterior, el accionante en sus agravios afirma, que existe evidencia e indicios de violencia física o presión sobre los electores, porque el candidato triunfador usó símbolos religiosos a lo largo de su campaña electoral trasgrediendo lo que dispone el artículo 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán, afectando así el libre ejercicio del sufragio, lo cual a su parecer, resulta por demás suficiente para declarar la nulidad de la elección.

Concluye en que Yasser Castro Arellano es inelegible porque es ministro de la parroquia del lugar, lo cual desprende del hecho de que en un video casete que ofrece como prueba, se aprecia que realiza actividades propias de la Iglesia Católica, tales como dar la hostia, participar en el coro, mismas que añade, no son propias ni deben realizarlas los candidatos a elección de un puesto popular.

La aseveración de mérito es infundada, en virtud de que, en oposición a lo que en ese sentido se afirma, las pruebas que se ofrecieron y se desahogaron en autos no son aptas para justificar la premisa en que se sustenta la pretendida causa de nulidad de la elección, que gira en torno a la utilización de símbolos religiosos en su campaña electoral que se sintetizan en:

1. Yaseer Castro Arellano, realizó proselitismo religioso durante toda la campaña electoral.
2. Es ministro de un culto religioso.

Para arribar a la conclusión anunciada, resulta necesario desentrañar el contenido y alcance del artículo 35 fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para establecer si la conducta desplegada por el candidato triunfador del partido, encuadra o no en las hipótesis contempladas por la norma.

El artículo en consulta dispone:

"35. Los partidos políticos están obligados a:

...

XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda".

El análisis del precepto, revela que consiste en un mandato categórico dirigido a los partidos políticos, de abstenerse de llevar a cabo diversas conductas que se

contienen en la norma jurídica, y que para fines prácticos bien pueden desglosarse en las siguientes prohibiciones:

- a) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos,
- b) Abstenerse de utilizar expresiones religiosas,
- c) Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso, y
- d) Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso.

Todas estas limitaciones a la conducta de los partidos políticos, están referidas a su propaganda.

Ahora bien, previamente a determinar el alcance de las prohibiciones obtenidas del precepto legal en análisis, conviene establecer qué se entiende por "propaganda" de los partidos políticos, porque es en esta actividad en donde deben de abstenerse de utilizar la religión en sus diversas manifestaciones.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima segunda edición 2001), define la palabra propaganda:

"...f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores..."

A su vez, la doctrina generalmente aceptada sobre el tema establece que la propaganda, en un sentido amplio ---pero no por ello menos útil para nuestro estudio, pues son los mismos principios y técnicas que se siguen en la propaganda

electoral---, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción; dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda fuerza a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si hubieran sido dejadas decidir por sus propios medios.

De la descripción que antecede, de lo que se entiende por propaganda, válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando el dispositivo legal impide a los partidos políticos hacer uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, se refiere a toda la actividad que desarrollen y dirigidos al conjunto o una porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o más claramente, referidas a la

propaganda electoral, como el medio utilizado por los partidos políticos o candidatos para hacer llegar al electorado, de modo resumido el mensaje deseado, que constituye la única manera de garantizar que este mensaje se comuniquen a los electores en la forma más persuasiva posible, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico.

El propio Código Electoral del Estado de Michoacán, ley reglamentaria de las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos de esta entidad; regula la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos, y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado.

A continuación, procede analizar el alcance de las prohibiciones obtenidas del citado artículo 35 fracción XIX, del Código Electoral en consulta, relacionadas en líneas que preceden, para cuyo fin debe acudir al significado gramatical de las palabras empleadas en la disposición, para obtener la acción o conducta que les está impedida utilizar en su propaganda.

La primera prohibición para los partidos políticos, desprendida del citado artículo 35 fracción XIX, de la codificación electoral invocada, consiste en abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda.

Según el Diccionario de la Real Academia, correspondiente a la Lengua Española, vigésima segunda

edición, 2001, el verbo utilizar significa: "Aprovecharse de algo", y la palabra símbolo, quiere decir: "Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada... 3. Tipo de abreviación de carácter científico o técnico, constituida por signos no alfabetizados o por letras, y que difiere de la abreviatura en carecer de punto;... 4. Emblema o figura accesoria que se añade al tipo en las monedas y medallas".

De donde se sigue entonces, que la prohibición contenida en esta hipótesis de la norma, se refiere a que los partidos políticos no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen en su propaganda para alcanzar el objetivo deseado.

La segunda prohibición de los partidos políticos, obtenida de la norma en estudio, consiste en abstenerse de utilizar expresiones religiosas en su propaganda.

La palabra expresión, de acuerdo al Diccionario en consulta, tiene los significados siguientes: "Especificación, declaración de algo para darlo a entender. 2. Palabra o locución. 3. Efecto de expresar algo sin palabras. 4. Viveza y propiedad con que se manifiestan los afectos en las artes y en la declamación, ejecución o realización de las obras artísticas. 5. Cosa que se regala en demostración de afecto a quien se quiere obsequiar. 6. Ling. plano de la expresión. 7. Ling. Aquello

que en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante. 8. Ling. En algunas corrientes de la fraseología, combinación lexicalizada de palabras que no permite variación morfológica. 9. Mat. Conjunto de términos que representa una cantidad. 10. Med. En farmacia zumo o sustancia exprimida. 11. p. us. Acción de expresar. 12. pl. memorias (ll saludos)..."

De modo que, atendiendo a las significaciones del vocablo en comento, en relación con su uso dentro de todo el enunciado, se obtiene que, la limitación contemplada en esta parte de la norma, consiste en que los partidos políticos no pueden sacar provecho o utilidad del empleo de palabras o señas de carácter religioso, empleadas en su propaganda, para conseguir el propósito fijado.

La tercera hipótesis prohibitiva contenida en la norma de que se trata, se refiere a que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso en su propaganda. Razón por la que debe de buscarse el significado del verbo aludir, que, conforme a la consulta realizada, en el precitado diccionario, quiere decir: "intr. Mencionar a alguien o algo o insinuar algo. U. t. c. tr. 2. Dicho de una cosa: tener una relación, a veces velada, con alguien o con otra cosa."; lo que pone de manifiesto que la prohibición para los partidos políticos es de sacar provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda, a fin de conseguir los objetivos pretendidos.

Por último, la restante limitación a los partidos políticos contenida en el precepto legal de mérito, es la de abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso en su

propaganda, por lo que conveniente resulta tener presentes algunos de los significados de la palabra fundamento, que proporciona el repetido diccionario y que son: "Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa... 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo... 4. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza algo no material".

En tal virtud válidamente puede decirse que la prohibición impuesta a los partidos en este caso, estriba en que los partidos sustenten sus afirmaciones o arengas llevadas a cabo en su propaganda, en las razones, principios o dogmas en que se apoyan las doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos.

Así, es claro que, las conductas reguladas por la norma, en el caso específico, la obligación impuesta a los partidos políticos, ya por sí mismos, o a través de sus militantes o candidatos, de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como de expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral expresamente regulada por el Código Electoral del Estado, sino que, al estarse en presencia de una disposición dirigida a normar ciertas conductas de los militantes, candidatos y de los partidos políticos, goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las actividades que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito de aplicabilidad; es impersonal porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados

pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular sus supuestos.

Para arribar a esa conclusión, debe tenerse en consideración lo que respecto de la campaña electoral y la propaganda respectiva, establece el Código Electoral del Estado, en el artículo 49, al disponer:

"Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social,

salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral”.

Del análisis del texto del precepto últimamente transcrito, válidamente pueden obtenerse las siguientes conclusiones:

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Luego, del contenido del artículo 35 fracción XIX, del Código Electoral Estatal, se concluye que la prohibición de utilizar los símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de ese carácter, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que, como quedó precisado, ese concepto utilizado por el legislador ordinario en la fracción y precepto antes referido, atañe a todo tipo de propaganda a que recurra algún instituto político, ya por sí, por sus militantes o los candidatos por él postulados.

En el caso se tiene, que para acreditar su aseveración en torno a la utilización de símbolos religiosos por parte de Yasser Castro Arellano, el actor ofreció un video en cd, denominado “Fiesta del Señor de la Expectación”, el cual por su naturaleza de prueba técnica, en principio sólo es merecedor de valor indiciario, conforme lo disponen los artículos 15, fracción III, 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, este Tribunal procedió a su desahogo y advirtió las imágenes y sonido del mismo que para su conocimiento a continuación se reseñan.

El video inicia con la aparición de varios cubos en los que se advierten números en una cuenta descendente, se ve una

toma de una cascada, en un entorno de follaje verde, poco después aparece un letrero en el que se advierte la leyenda “Clomer de Cuitzeo”, se identifica un domicilio, a saber Samuel Pérez número 8, de Michoacán, y el título “PROCESIÓN DEL SEÑOR DE LA EXPIRACIÓN”, Capacho-Cuitzeo, una fecha dieciséis de junio de dos mil siete, continua viéndose la cascada y se escucha música de animación, luego de unos minutos aparece una toma de un sacerdote, dentro de una parroquia, con ornamentos en blanco y rojo, que dirige algunas oraciones en conjunto con los asistentes, a continuación se cierra la toma en la imagen de una escultura de carácter religioso, correspondiente a un Cristo en agonía, cuya toma se sostiene por varios minutos, es de hacer notar, que la imagen se encuentra cubierta con un manto rojo alrededor de la cintura, que a su vez continua con otro manto ahora blanco que termina casi al nivel de las rodillas de la imagen, cuyos colores, debe destacarse, son similares a los que usa el sacerdote en sus ornamentos, se aprecia el desarrollo de un servicio religioso católico, en el que salvo el sacerdote no se puede identificar a ninguna otra persona de las participantes, el sacerdote culmina con una bendición y un deseo a los asistentes al evento de que la procesión sea benéfica; varias personas toman el nicho de la imagen referida y la sacan del templo, inician una procesión que discurre a través de un poblado, mientras avanza la misma se escuchan cánticos religiosos y diversos rezos, todo ello en un ambiente de tradición festiva y popular pues, también se escucha música y el estrépito de fuegos artificiales; en cierto momento se puede ver que la procesión atraviesa el campo a orillas de un lago, hasta que se llega a un punto donde, se aprecia un altar improvisado con una imagen de un ave que se extrae a sí misma sangre, en este sitio se observa una toma de

la imagen motivo de la procesión y se aprecia un acercamiento a una persona que le una lectura de corte religioso, cuyos rasgos son similares a los de Yasser Castro Arellano (según se advierte con la comparación visual que se hizo de esa imagen y la de la fotografía que aparece en el anuncio publicitario electoral que aparece en la página 7 del periódico “El porvenir de Cuitzeo”, del veintitrés de septiembre de dos mil siete, pero no se puede afirmar a ciencia cierta, sea la misma persona), se advierte que viste con una camisa blanca a cuadros y un pantalón de mezclilla, en términos generales similar al contexto de vestimenta que usan los varones en ese evento social, sin que se aprecie algún elemento que pudiera determinar se promueva la imagen de algún partido político en particular.

Ahora bien, el contenido del texto al que dio lectura esa persona inidentificada (que guarda cierto parecido con el ahora candidato triunfador), según el audio del video, es el siguiente: “...no tomar en cuenta los pecados de los hombres y a vosotros os confió el mensaje de la reconciliación, por eso nosotros somos mensajeros de Cristo y por nuestro medio es Dios mismo el que los exhorta a Ustedes ... en nombre de Cristo les pedimos que se reconcilien con Dios, para que unidos a él, recibamos la salvación y nos volvamos justos, esta es la palabra de Dios...”.

Acto continuó el referido participante cede el escrito del que leyó ese texto a otra persona que continua la lectura; posteriormente se reinicia la procesión y se suceden imágenes de la comunidad trasladando el Cristo, con todas las manifestaciones populares alrededor del mismo, como son de piedad, traducida en diversos rezos y cantos religiosos, de

alegría y festivas, tales como fuegos artificiales, bandas de música popular, vendimias, etcétera, la procesión continúa llegando a diversos altares improvisados, en los que se aprecian diversas imágenes en cuadros y esculturas propias del culto cristiano; hasta que se llega a una escena relativa a la celebración de una misa al aire libre, en la que se hace una toma a un coro musical, cuyos integrantes visten con una túnica blanca y una especie de cuellos y banda roja, muy similares al atuendo antes descrito de la imagen del “Señor de la Expiración”, el sonido permite escuchar la entonación de diversos cánticos religiosos y entre esas personas se aprecia una persona que tiene cierto parecido con Yasser Castro Arellano (sin que se pueda afirmar que se trata de él), continúa la celebración del evento religioso y la atención de las cámaras se centra fundamentalmente en el sacerdote, en cierto momento, éste procede a dar la comunión a los asistentes, siendo un acto masivo, se aprecia que diversas personas ayudan a éste en esa actividad, entre ellas una que usa el traje que distingue al coro, persona que no se puede identificar con claridad porque se toma de perfil (el actor afirma que se trata del candidato triunfador); después de los actos religiosos el sacerdote presenta a los integrantes de la mesa directiva de esas festividades, se hacen diversas tomas del ambiente festivo y religioso que culminan con la entrada de la imagen a un templo en el que se deposita; en el exterior cae la noche, se aprecia fuegos artificiales y un grupo musical integrado por una persona mayor y un niño, esta imagen se interrumpe con otra de día de un grupo de personas que llevan flores al templo, en fila de dos en dos, luego la entrada de niños al templo; la imagen concluye y se vuelve a ver a los diferentes grupos musicales que intervienen en una verbena popular nocturna

Hasta aquí la narración sintética de lo que se ve y escucha en el video de marras en aproximadamente una hora y media de grabación.

Como ya se dijo, la prueba antes descrita, por sí misma, tan sólo es merecedora de un valor indiciario, el cual por sí mismo sería insuficiente para justificar los extremos que afirma el actor, esto es, que Yasser Castro Arellano haya realizado proselitismo electoral y de campaña utilizando símbolos religiosos; ya que, debe precisarse, el actor no ofreció otra prueba que corrobore esos asertos, siendo que, de lo antes relatado, en el mejor de los casos para su oferente, apenas podría inferirse a nivel de indicio, de acuerdo con una sana crítica y un recto raciocinio, lo siguiente:

El dieciséis de junio de dos mil siete, Yasser Castro Arellano, participó al igual que otros miembros de su comunidad en un evento religioso y popular de carácter tradicional y festivo, que gira alrededor del traslado de una imagen religiosa de una población a otra; que ese evento en todo momento fue encabezado por un sacerdote del culto católico, el que por cierto, no es el candidato triunfador; de suerte que, en el contexto de la procesión religiosa Yasser Castro Arellano en cierto momento dio lectura a un texto de corte religioso.

Ahora bien en el supuesto que sea verdad que como lo señala el actor, la persona que se ve en el coro (cuyas facciones son parecidas al retrato que aparece en la primera página del periódico el “Porvenir de Cuitzeo”), sea el candidato triunfador, sólo podría tenerse que es parte de dicha agrupación

musical, que entonó cantos religiosos, vistiendo el atuendo de dicho coro, que consta de una túnica blanca y una banda y cuello rojos, similares a los colores que a su vez corresponden a las túnicas que visten el sacerdote y cubren la imagen de la procesión; y en última instancia que ayudó a impartir la comunión, actividad ésta última que por cierto, es del dominio público que les es dable realizar a ciertos feligreses de las comunidades católicas.

Que el evento que enmarco estos hechos, es un evento religioso y festivo de corte popular y tradicional de la comunidad de Cuitzeo, Michoacán, de la que es miembro el candidato.

En sentido contrario, de esa probanza no es dable desprender algún hecho que muestre un conato de actividad política de Yasser Castro Arellano, pues en ningún momento se aprecia que el referido ciudadano hubiera realizado algún acto que implicara proselitismo político a favor de su candidatura o de promoción del voto, puesto que esa conclusión no es una consecuencia natural de la participación que tuvo en ese evento, ya que se concretó a participar con la lectura de un texto de eminente carácter religioso, cantar en un coro y repartir la comunión en auxilio del sacerdote, y como quiera que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán, por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; es

inconcuso que las actividades de ese día diecisiete de junio de dos mil siete, no tendrían a ese fin.

En complemento de lo dicho, la propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, lo que en las imágenes no se aprecia, pues las ropas que usó quien se afirma es Yasser Castro, cuando leyó son las que viste el común de la gente y en ellas no aparecía ningún símbolo que identificara a partido político alguno; mientras que las que se refieren al uniforme de los miembros del coro, en blanco y rojo, no puede afirmarse que se trate de colores alusivos al Partido Revolucionario Institucional, que son el verde y el rojo, pues en ningún momento se aprecia el color verde en dicho atuendo, puesto que, el mismo consta de una túnica blanca y un cuello y banda roja, además el uso del este último color, en todo caso, se aprecia es similar al que se uso en los ornamentos religiosos, tanto del sacerdote como de la imagen motivo de veneración, de modo que, no puede vincularseles válidamente con las los colores rojo y verde que se utilizaron en gorras y camisetas de la campaña del Partido Revolucionario Institucional.

Además, es evidente, que la reunión de mérito no tenía un sesgo político, sino como ya se dijo, eminentemente festivo y religioso, por lo que no podría catalogarse como un acto de campaña, ya que por éste se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas, lo que en la

especie no ocurre, pues el motivo de la reunión, en todo caso, fue el del traslado de una imagen en un contexto de festividad popular y religiosa.

No esta por demás destacar, que para la fecha en que se celebró ese acto, esto es, el dieciséis de junio de dos mil siete (según consta en la introducción del video), en todo caso, los partidos políticos apenas se encontraban inmersos en sus procesos internos de selección de candidatos, puesto que, de acuerdo con lo que establece el artículo 154 fracciones I y VI, del Código Electoral, el registro de los candidatos a ayuntamientos inició hasta el veintinueve de agosto de dos mil siete, por lo que, de ninguna manera, se puede decir que ese hecho impactó en el proceso electoral, como con error lo afirma el inconforme, cuando dice que dentro de las fiestas del “Señor de la Expiración de Capacho”, de los días dieciséis de junio al diecisiete de octubre del dos mil siete, los candidatos a presidente municipal y síndico del Partido Revolucionario Institucional, aprovecharon las mismas para realizar actos proselitistas, lo más que pudiera inferirse, a nivel de indicio, es que el dieciséis de junio de dos mil siete, participó en el evento religioso como un miembro más de la comunidad.

En merito de lo anterior, es que carecen de sustento las afirmaciones del inconforme en el sentido de que a lo largo del proceso electoral se violaron, de manera grave y sistemática los principios rectores de todo proceso electoral, porque se utilizaron símbolos religiosos en la campaña electoral en contravención a lo dispuesto en el artículo 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán, puesto que, de esa prueba no se advierte que se hayan utilizado símbolos en una

campana sino que una persona que con posterioridad participaría como candidato en ésta, asistió a un evento religioso de su comunidad celebrado con antelación.

Antes bien, los hechos relativos deben conceptuarse como una acción desplegada en ejercicio del derecho consagrado por el artículo 24 Constitucional, elevado a la categoría de garantía individual, de que toda persona es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penadas por la ley; sin que sea el caso de que al desplegar ese acto, que bien puede considerarse obligatorio, instintivo o incluso realizado conscientemente, contravenga alguna norma de derecho positivo, porque no existen, al menos en el caso a estudio, razones por las que pueda legalmente estimarse se hiciera como parte de la propaganda utilizada dentro del marco de la elección del ayuntamiento de Cuitzeo de este año, pues se carece de elementos probatorios que arrojen información bastante para considerar que el hecho de leer un texto religioso durante el desarrollo de una procesión pública de carácter tradicional, festivo y religiosa, de participar en un coro con motivo de ese evento e incluso auxiliar al sacerdote en la comunión, fue preconcebido, con objetivos electorales o de cualquier otro índole político.

Tampoco es verdad, lo que se afirma en el sentido de que la prueba analizada merece valor probatorio pleno, pues como ya se indicó, lo más que podría tener es un valor indiciario mínimo, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, de ahí que no le asista la

razón al inconforme cuando dice que esa prueba es suficiente para acreditar que Yasser Castro usó frecuentemente, de manera reiterada y sistemática, símbolos religiosos durante la campaña electoral, por ende, no encuentra aplicación la tesis que invoca del rubro “SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL”.

Por otro lado, de la prueba referida no puede inferirse a ciencia cierta que Yasser Castro Arellano, participe activamente como ministro de la Iglesia Católica, pues el hecho de que en una ocasión con motivo de una fiesta religiosa haya realizado ciertas actividades propias del culto de esa institución, tales como dar la hostia o participar en un coro, no implica por sí mismo, por no ser una consecuencia necesaria, que el referido ciudadano sea un ministro de una parroquia de Cuitzeo, Michoacán.

Así las cosas, resulta improcedente su pretensión de que se le declare inelegible y con base en esa declaración se anule la elección, como lo pretende invocando al efecto, el contenido del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en correlación con lo que dispone el artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, y lo que prevé el artículo 65, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral; habida cuenta que, es inexacto que en el caso esté demostrado que el candidato triunfador en la elección de Cuitzeo, Michoacán, haya utilizado a la Iglesia católica como medio de atraer el electorado, por ende, tampoco encuentra aplicación la tesis que se invoca del rubro “MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO. SON INELEGIBLES, AUNQUE LA AGRUPACIÓN O IGLESIA A LA QUE PERTENEZCAN NO ESTÉ REGISTRADA LEGALMENTE”, ni la diversa

argumentación doctrinal que trae a colación como sustento de su pretensión jurídica de nulidad de la elección, derivada de la utilización de símbolos religiosos en una campaña electoral.

En otro orden de ideas, alega el actor que existieron otras irregularidades tales como que su contrincante político ofreció a la ciudadanía diversas cantidades de dinero con lo que ejerció presión manifestando que al momento de emitir el voto lo tendrían que hacer a favor de ese candidato, al efecto destaca que ello se evidencia con un escrito presentado el trece de noviembre de dos mil siete, ante el Instituto Electoral de Michoacán, en el que se hace constar la actividad al margen de las obligaciones del candidato Yasser Castro Arellano, al tratar de coaccionar el voto a su favor, y/o amenazar con quitar “las lanchas” a los pescadores de Cuitzeo.

No le asiste la razón, ya que, el referido escrito señala literalmente lo siguiente:

“LA COMUNIDAD DE MARIANO ESCOBEDO DENUNCIAMOS PUBLICAMENTE A YASSER CASTRO CANDIDATO DEL PRI A PRESIDENTE MUNICIPAL POR CUITZEO Y AL SEÑOR WILFRIDO ONOFRE ABREGO CANDIDATO A PRIMER REGIDOR POR EL MISMO PARTIDO.

Por fraudes electorales este domingo 11 de noviembre de 2007 el señor Wilfredo Onofre estuvo diciéndoles a las personas que pasaban cerca de él que votaran por el PRI y cuando regresaban las personas para que votaran a su favor a los pescadores les amenazaba de quitarles las lanchas que el Gobierno del Estado les había entregado hace días atrás pero el señor Wilfredo como es presidente de las uniones dijo que se las había entregado el PRI y que si no votaban por él se las quitaba, también les entregó madejas de hilo a cambio del voto de igual manera les estuvieron entregando cajas de pollo con 10 pollitos les estuvo pidiendo las copas de credencias y les hacía firmar un papel esto lo hizo en el salón de las señoras Margarita Abrego María Onofre, Lazaro Guadalupe Abrego Vásquez Lidia Rodríguez, Groria Onofre

Sixtos, Rafaela López y Carmela Hernández Lázaro, de quitarle copias de credenciales a las personas y prometiéndoles una despensa para que votaran a favor de Yasser Castro, el señor Wilfrido y Yasser Castro estuvo presionando amenazando y obligando a mucha gente para que le dieran el voto, asustó a las personas de oportunidades que si no votaban por él les iba a quitar este recurso que se les debe, presionó a los comités de las escuelas para que también le dieran el voto a cambio de construir edificios escolares y trámites para que trajeran a maestros que hacen falta en las escuelas y kinders de esto tiene conocimiento varios directores de las mismas escuelas de igual manera engañó a las personas de la tercera edad con la mentira de arreglarse el programa de 70 y más de apoyo a adultos mayores a cambio del voto y para esto pedía copia de credencial y copia de la acta de nacimiento pedimos la intervención y la investigación del IEM de Morelia ya que se trató de reportar algunas anomalías al IEM de Cuitzeo y no las quiso atender en su momento ya estamos cansados de tantos abusos de estos dos señores que tienen varios días y meses engañándonos invitamos a las autoridades involucradas hacer las investigaciones para que vean que todo esto es verdad invitamos a las demás personas que no se queden calladas ante tantos fraudes no te dejes ¡Ya basta! De tanto abuso y presión hacia “mas humildes”.

No es verdad que la documental de mérito pruebe plenamente los hechos de presión en el electorado que narra el actor ocurrieron el once de noviembre de dos mil siete, porque aparte de que la documental en comento es una copia fotostática de un documento privado, y por ende, en el mejor de los casos para su oferente sólo alcanzaría un valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción II, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; lo verdaderamente importante es que se trata de declaraciones subjetivas y dogmáticas que emite una persona al parecer de nombre Margarita Onofre O, quien mediante diversa comparecencia de quince de noviembre de dos mil siete, ante el agente del ministerio público (folio 67), declaró ser simpatizante del partido ahora actor, lo cual resta credibilidad a su dicho.

En este orden de ideas, en el caso no se acredita ningún evento de la trascendencia necesaria como para considerar que existan violaciones a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que sean determinantes para la anulación de la elección, en términos del criterio de la Sala Superior, que dice: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".

De idéntica forma tampoco podría catalogarse como un incidente grave el hecho de que no se permitió el voto a Bertha Calvillo López, y otras personas que no estaban inscritas en el padrón electoral, ya que este aserto se pretende demostrar con un escrito que dice:

"SAN AGUSTIN DEL PULQUE  
MUNICIPIO DE CUITZEO DEL PORV. MICH

ASUNTO INCONFORMIDAD

Yo Bertha Calvillo López con clave de Elector CLLPBR73072616M300 originaría de Mariano Escobedo y vecina de San Agustín del Pulque con domicilio en la calle Zaragoza No. 183 presento mi inconformidad ya que este 11 de noviembre del 2007, en las votaciones para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, **ME NEGARON EL DERECHO AL VOTO**, cabe señalar que yo fungí como representante del Partido Alternativa Social Demócrata en la casilla No. 30 sección 0337 contigua 1 de la localidad de Mariano Escobedo con domicilio en Esc. Prim. Benito Juárez, en la cual no tuvo por que negárseme el derecho al voto.

Comentando el Presidente de Casilla el sr. Artemio Onofre Gaspar que no podía votar yo allí, que tenía que ir a votar a Mariano Escobedo.

También el sr. Wilfrido Onofre Lázaro candidato a Regidor por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) permaneció dentro de la Esc. Arriba mencionada como alrededor de las 10:00 am a las 10:40 am y a escasos 5 mts de la escuela estuvo haciendo proselitismo.

ATENTAMENTE

BERTHA CALVILLO LOPEZ”

Como se decía, el hecho de que una persona manifieste que no se le permitió votar aunque pudiera implicar una irregularidad, no puede catalogarse como trascendente en el resultado de la elección, pues en el caso, no pasa inadvertido a este Tribunal Electoral que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección fue de mil doscientos treinta y dos votos, además el aludido medio de convicción es una documental privada cuyo valor indiciario se ve disminuido considerablemente porque se trata de una aparente inconformidad que no se presentó de manera espontánea el día de la jornada electoral, como sería lo lógico suponer debiera haber ocurrido, ante la negativa de que fue objeto de ejercer su derecho al voto activo; por el contrario se advierte que se presentó hasta el quince de noviembre de dos mil siete, es decir, con posterioridad a la celebración de la sesión de cómputo municipal, cuando ya se sabía oficialmente cual había sido el candidato triunfador en la elección correspondiente.

En el caso de los asertos relativos a que se usaron de manera directa programas de tipo federal para fines electorales como es el caso del INEA, tendentes a lograr el mayor número de votos a su favor, cabe señalar, que esos hechos tampoco se pueden tener por demostrados con el contenido del audiocasete que se ofreció para tal efecto, y del cual se aprecia lo siguiente:

“La gente... que vean que Michoacán .. yo entiendo la relación con ellos para que ustedes no paguen todos, hagan de cuenta que ustedes se van a encargar de ver la manera de diseñar un taller de alguna manera ... y créanme yo les doy mi palabra y se los digo delante del ... y siempre he sido muy claro nunca he andado con cosas tengo muchas gentes

que atender, pero yo si me comprometo con ustedes a que nos va bien y créanme que las gentes que voy a bajar todos los apoyos son de ustedes, nadie más, directos, ¿Usted tiene alguna política...? (voz masculina).

- No (voz femenina).

- La verdad, me... para mí el color ahorita no es importante, para mí lo importante son ustedes sean de cualquier grupo, yo sé que ustedes están ..., (voz masculina).

- Sí (voz femenina).

- Nada más si valoren. (tocan la puerta). ... Por enterado, esto es una situación ..., (voz masculina).

- Está bien (voz femenina).

- ...Y la gente está afuera ahorita, está tomando (o ha tomado) fotografías saliendo de aquí, no nos afecta como institución porque al final de cuentas esta es la casa de todas las gentes, no ... ni me gustaría hacerlo, vemos algunas personas que vienen .. escucharnos, pero no está bien, el problema es que una foto..., afecte el trabajo del médico, del juez, porque si se fijan hay una situación y vuelvo a reiterarles ustedes voten por quien crean, nada más vuelvo a reiterarles vean que es lo que más conviene, nada más, lo que convenga (voz masculina).

- Sí (voz femenina).

- Lo que a ustedes les convenga, (voz masculina).

- ...Sacó la foto no se quien sería, si sería el muchacho, porque él les ha sacado fotos a Juan ... y a, a pues a él le ha de faltar la foto de él porque según está coleccionando, a Martha Patricia le tomó una foto también pero no sé si le diría o no le diría si le daba permiso de sacarle la foto (voz femenina).

- ¿A quien está viendo? ¿Está el muchacho ahí? (voz masculina).

- Sí ... (voz femenina).

- ¿Porqué no lo llama? Para que suba, por favor (voz masculina).

- Yo me imagino que tú como que ... (voz femenina).

- Al grano (voz masculina).

- Se oye intervención de una persona más del sexo masculino y mucho ruido.

- Ya Juan ... ya buenas noches (voces femeninas).
- Comenta el amigo que tomó fotos a las gentes que estuvieron aquí (voz masculina).
- Si la quiere, a mí ni me interesa la foto del señor... (voz masculina diferente).
- No y luego si el la difunde....(voces femeninas).
- Les pido que y es una... (voz masculina)".

Ciertamente, se trata de una prueba técnica que no se ofreció en los términos que señala el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral, pues no se identificó a las personas, los lugares o circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba, por lo que carece de valor probatorio, pues no se puede afirmar válidamente que de ella se desprenda con meridiana claridad los hechos que el actor refiere relativos a que los candidatos del Partido Revolucionario Institucional hayan utilizado las oficinas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, para llevar a cabo sus reuniones proselitistas, mucho menos que ello hubiera ocurrido fuera del tiempo establecido por la ley electoral.

Al respecto se debe aclarar que el partido actor no ofreció el testimonio de la Laura León Rojas, que refiere en sus hechos como trabajadora del INEA que se encontraba presente en la reunión de ocho de noviembre del año en curso; por ende, no existe prueba que demuestre las manifestaciones que se hacen en el sentido de que, de acuerdo con su dicho, debía tenerse que esa reunión se hizo para pedir a los trabajadores de las comunidades de Mariano Escobedo y San Agustín del Pulque, el apoyo de sus alumnos y familiares, para asegurar el voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

En torno a los hechos que se destacan relativos a que los Candidatos a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional Yasser Castro Arellano, y el candidato a Síndico señor Amabel Aguilera Lázaro, realizaron actos proselitistas en oficinas públicas, utilizando programas de salud pública, para allegarse votos a su partido, esto a través de la oficina de asesoría y gestoría, ubicada en la Calle Santos Degollados número 22 de la comunidad de Mariano Escobedo, comunidad en la cual bajo programas estatales de pesca (lanchas), así como el Programa de Salud Visual, el actor pretende probarlos con dos fotografías similares a la que a continuación se inserta:



Tal pretensión es improcedente porque esas fotografías, sólo pueden generar un leve indicio de que en una finca, que tiene dos puertas una blanca y otra negra en la que en su parte superior se encuentra fijado un letrero que dice "Oficina de asesoría comunitaria, municipal y federal gratuita", y que junto a la puerta blanca, se fijó una cartelina en la que se invitaba a la ciudadanía a que en determinada fecha acudieran para atenderse la vista, no así que en dicha oficina el candidato a

Regidor Wilfrido Onofre Abrego, estuviera registrado gente pidiéndole copia de su credencial y firma para los programas del Gobierno del Estado, en concreto el programa denominado 70 y más, a cambio del voto en su favor, como lo pretende hacer ver el accionante, como tampoco podrían generar convicción las diversas fotos que el actor dice corresponden a “un cartelón con propaganda del PRI, en la casa ubicada en la Calle Independencia, es propiedad de la suplente a regidor del PRI, Minerva Alcantar, esto en la comunidad de San Agustín del Pulque; para justificar que aplicaron diversos programas por parte de dichos candidatos, en esa localidad y Cuaracurio.

En relación al agravio en el que se afirma que indebidamente se utilizaron niños con fines políticos, cabe enfatizar, que no se advierte del contenido del video que se anexa como prueba evidencia de tales hechos, pues al analizar su contenido se advierte que se trata de un mitin político en que participa Patricia Mercado, sin que se advierta alguna imagen o sonido que contenga la grabación de niños en actividades políticas; tampoco el contenido del Periódico “El Porvenir de Cuitzeo” del cuatro de noviembre de dos mil siete, en la página 11, contiene las imágenes que dice el actor corresponden al candidato barriendo a las afueras del templo “María Magdalena” del lugar, pues lo que se infiere de esa página es una serie de fotografías alusivas a una misa concelebrada y a la entrevista sostenida entre Leonel Godoy y “el padre Pistolas” en Chucándiro, Michoacán.

Por otra parte, si bien es cierto, que en el expediente obran una serie de fotografías, que contienen imágenes similares a las que para muestra a continuación se insertan:



No menos verídico resulta, que esas fotografías, por sí mismas sólo constituyen un leve indicio de que diversos niños que portaban camisetas y gorras con propaganda del Partido Revolucionario Institucional, pertenecientes a un colegio, en la

fecha en que se tomaron, que no se puede desprender de la imagen, salieron a barrer las calles, pero de ahí no se puede inferir que ello implique la utilización de símbolos religiosos en la campaña electoral, pues el hecho de que varios niños de un escuela portando camisetas alusivas la propaganda del candidato del Partido Revolucionario Institucional, se encuentren barriendo una calle, no implica la utilización de un símbolo religioso, conforme a las bases que se explicaron ampliamente con anterioridad, sin que se pueda afirmar a ciencia cierta que la persona que se señala con una flecha sea una religiosa o “madre” como lo destaca el accionante.

Así las cosas, es dable concluir que ninguno de los eventos que se alegan como constitutivos de irregularidades graves e irreparables, fueron acreditados plenamente por la parte inconforme y por ende, no encuentran en el caso, aplicación los principios doctrinales y criterios de la Sala Superior que se traen a colación en el primer agravio como sustento de su pretensión de que se anule la elección de ayuntamiento.

El aserto en que se destaca que, la utilización de niños en un evento político conculca los derechos de los infantes de desarrollarse en condiciones de plena libertad, al margen de cualquier influencia de tipo político y, por ende, vulnera el artículo 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, resulta inatendible, pues no es competencia de este órgano jurisdiccional resolver sobre la vulneración o no de ese tipo de derechos.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma el cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Cuitzeo, Michoacán, el catorce de noviembre de dos mil siete, la declaratoria de validez de la elección, así como de la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**Notifíquese, personalmente,** al actor y tercero interesado en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio,** a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución, **por correo certificado,** a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, después de lo cual archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, quien fue ponente; María Jesús García Ramírez, Ferrnando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO  
ZAMACONA MADRIGAL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-035/2007, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: *“ÚNICO. Se confirma el cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Cuitzeo, Michoacán, el catorce de noviembre de dos mil siete, la declaratoria de validez de la elección, así como de la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.”*, la cual consta de cincuenta y una fojas incluida la presente. Conste. -----